## SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N ° 3041 – 2007

## LIMA

Lima, veinte de enero de dos mil diez.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil [representante de la Caja de Pensiones Militar Policial] contra la resolución dictada en la sesión de audiencia de fojas siete mil seiscientos uno, del nueve de agosto de dos mil seis; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: a) que mediante Ejecutoria Suprema de fojas nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres, del once de marzo de dos mil nueve, se declaró i. nula la sentencia de fojas nueve mil doscientos sesenta y dos, del veintiocho de mayo de dos mil siete, en el extremo que declaró infundada por mayoría la excepción de prescripción planteada por la defensa del acusado Gustavo Rodolfo Romero Herrera por delito contra la Administración de Justicia encubrimiento personal en agravio del Estado, y por delito contra la Fe Pública falsedad genérica en agravio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial; y condenó por mayoría a Gustavo Rodolfo Romero Herrera y Néstor Gustavo Tafur López como autores por delito contra la Administración de Justicia - encubrimiento real en agravio del Estado, y por delito contra la Fe Pública - falsedad genérica en agravio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial, y les impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por el período de tres años, bajo reglas de conducta, e inhabilitación por el plazo de dos años, así como fijó por mayoría la suma de veinte mil nuevos soles que deberán pagar los sentenciados Romero Herrera y Tafur López; y que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre estos extremos por sustracción a la materia; ii. haber nulidad en cuanto condenó por mayoría a Anselmo Vallejos Salas como autor por delito contra la Administración de Justicia - encubrimiento real en agravio del Estado, y por delito contra la Fe Pública - falsedad genérica en agravio del Estado

y la Caja de Pensiones Militar Policial, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por el periodo de tres años, bajo reglas de conducta, e inhabilitación por el plazo de dos años, y fijó por mayoría la suma de cuarenta mil nuevos soles el importe que por concepto de reparación civil deberá pagar de manera solidaria con el Tercero Civil Responsable [Olimpo Sociedad Anónima]; reformándola declaró de oficio fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor del procesado Anselmo Vallejos Salas; iii. no haber nulidad en el extremo que absolvió por mayoría a Víctor Alberto Venero Garrido de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública - colusión en agravio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial; condenó a Javier Manuel Revilla Palomino y César Enrique Victorio Olivares como autores del delito contra la Administración Pública colusión en agravio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial, y por mayoría les impuso cuatro años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por el periodo de tres años, bajo reglas de conducta, así como condenó a Juan Silvio Valencia Rosas como cómplice por delito contra la Administración Pública - colusión en agravio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial, y por mayoría le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por tres años, bajo reglas de conducta y fijó por mayoría la suma de dos millones de nuevos soles el importe por reparación civil que deberán pagar en forma solidaria los encausados Valencia Rosas, Revilla Palomino y a Victorio Olivares la suma de quinientos mil nuevos soles; b) que en mérito al decreto de fojas nueve mil cuatrocientos sesenta y siete, del siete de septiembre de dos mil nueve, emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, los autos fueron devueltos a este Supremo Tribunal al estar pendiente de pronunciamiento el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil [representante de la Caja de Pensiones Militar Policial] contra la resolución dictada en la sesión de audiencia de fojas siete mil seiscientos uno, del nueve de agosto de dos mil seis, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el acusado José Humberto Rodríguez Carrillo por los delitos contra la Función Jurisdiccional - encubrimiento, y contra la Fe Pública - falsedad genérica en agravio del Estado y la Caja de Pensiones

Militar Policial; c) que con el decreto de fojas ciento cuarenta y nueve del cuadernillo formado ante esta Suprema Sala, del dos de octubre de dos mil nueve, los autos fueron remitidos a la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal a fin de que proceda conforme a sus atribuciones; que devueltos que fueron los mismos corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse conforme a ley. Segundo: Que la parte civil en su recurso formalizado de fojas siete mil seiscientos diez alega que el encausado Rodríguez Carrillo fue nombrado Presidente del Directorio de Poli Service Serppico [hoy empresa Seguridad Olimpo Sociedad Anónima] desde el año mil novecientos noventa y ocho, cargo que desempeña hasta el día de hoy [en atención a la fecha de presentación de su escrito del diez de agosto de dos mil seis], por lo que estamos frente a un delito permanente y, por consiguiente, el plazo de prescripción deberá computarse a partir del día en que deje de laborar en la referida empresa. Tercero: Que, fluye de autos, que por Junta General de Accionistas del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el encausado José Humberto Rodríguez Carrillo [junto a los también acusados Gustavo Rodolfo Romero Herrera, Néstor Gustavo Tafur López y Anselmo Vallejos Salas, entre otros] proporcionó su nombre para figurar como accionista de la empresa Poli Service Serpico Sociedad Anónima, y así lograr que esta última suscribiera contratos con la Caja de Pensión Militar Policial, a sabiendas de que era de propiedad de Juan Silvio Valencia Rosas, quien se encontraba impedido de participar en operación alguna con la agraviada, dado el vinculo laboral que mantenía con aquella; que dicho accionar delictivo se mantuvo hasta el tres de enero de dos mil uno, fecha en que la empresa Poli Service Serpico Sociedad Anónima cambió de razón social por la de Seguridad Olimpo Sociedad Anónima, con la finalidad de ocultar las irregularidades cometidas y eludir cualquier tipo de responsabilidad. Cuarto: Que, ahora bien, la Ejecutoria Suprema de fojas doscientos noventa y seis, del guince de septiembre de dos mil ocho [recaída en el cuaderno de excepción de prescripción cero cero cuatro quión dos mil tres "G"], declaró haber nulidad en el auto de fojas doscientos cuatro, del dieciocho de enero de dos mil seis, y reformándola declaró fundada la excepción de prescripción deducida por los encausados Gustavo Rodolfo Romero Herrera y Néstor Gustavo Tafur López, en consecuencia, extinguida la acción penal incoada en su contra por los delitos contra la Fe Pública - falsedad genérica y contra la Administración Justicia - encubrimiento real, ambos en agravio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial [a los acusados Romero Herrera y Tafur López se les imputó los mismos hechos que el encausado Rodríguez Carrillo, según se advierte de la acusación fiscal de fojas cinco mil ochocientos quince, integrada a fojas seis mil uno], y así como ordenó el archivo definitivo de la causa en este extremo; que la citada Ejecutoria Suprema en su fundamento jurídico quinto señaló como fecha de inicio para el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal el tres de enero de dos mil uno. Quinto: Que la excepción de prescripción de la acción penal es un mecanismo de defensa técnico que extingue la posibilidad de persecución procesal del hecho imputado por el transcurso del tiempo, que opera en un plazo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de libertad, y de dos años si el delito es sancionado con pena no privativa de libertad, caso de la denominada prescripción ordinaria; que, sin embargo, cuando el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es interrumpido por actuaciones del Ministerio Público u órgano judicial la acción penal prescribe de manera extraordinaria al cumplirse cronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo, tal como lo dispone el párrafo in fine del artículo ochenta y tres del Código Penal; sin embargo, los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tiene menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible [confróntese artículo ochenta y uno del Código Penal]. Sexto: Que el hecho atribuido al encausado Rodríguez Carrillo tuvo lugar hasta el tres de enero de dos mil uno, fecha en que la empresa Poli Service Serpico Sociedad Anónima cambia de razón social por la de Seguridad Olimpo Sociedad Anónima [en este mismo sentido, y respecto a los acusados Romero Herrera y Tafur López, se pronunció la Ejecutoria Suprema de fojas doscientos noventa y seis, del quince de septiembre de dos mil ocho, recaída en el cuaderno de excepción de prescripción cero cero cuatro guión dos mil tres "G", a quienes se les imputó los mismos hechos que el encausado Rodríguez Carrillo, según se advierte de la acusación fiscal de fojas cinco mil ochocientos quince, integrada a fojas seis mil uno]; que, en tal sentido, y en atención a las penas previstas en la ley para los

delitos de falsedad genérica y encubrimiento real, conforme al artículo cuatrocientos treinta y ocho y cuatrocientos cinco, respectivamente, del Código Penal vigente a la fecha de comisión de los hechos, además que el citado acusado contaba con más de sesenta y cinco años [tal como se advierte de la partida de bautismo de fojas ciento cuarenta y nueve, y la copia legalizada del Documento Nacional de Identidad de fojas ciento cincuenta -cuaderno de excepción de prescripción cero cero cuatro guión dos mil tres "I"-], es de inferir que el plazo extraordinario de prescripción a la fecha, se encuentra vencido en exceso. Séptimo: Que, por otro lado, la Ejecutoria Suprema de fojas nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres, del once de marzo de dos mil nueve, de manera involuntaria -en los vistos, fundamento jurídico segundo y parte resolutivaconsignó de manera errónea, como delito contra la Administración de Justicia encubrimiento "personal", la excepción de prescripción planteada por la defensa del acusado Romero Herrera y también los hechos imputados a los encausados Vallejos Salas, Romero Herrera y Tafur López, siendo lo correcto: delito contra la Administración de Justicia - encubrimiento real [tal como se advierte de la acusación fiscal de fojas cinco mil ochocientos quince, integrado a fojas seis mil uno, y en la sentencia de fojas nueve mil doscientos sesenta y dos, del veintiocho de mayo de dos mil siete], por lo que deberá corregirse este extremo. Octavo: Que, asimismo, en la sesión de audiencia de fojas siete mil seiscientos uno, del nueve de agosto de dos mil seis, el representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc también interpuso recurso de nulidad contra la resolución que es materia de grado [confróntese fojas siete mil seiscientos seis vuelta], respecto de la cual el Superior Colegiado dispuso se fundamente dentro del término de ley; empero, de la revisión de autos se advierte que no obra el escrito que fundamenta el citado recurso ni tampoco pronunciamiento del Tribunal al respecto, por lo que es de rigor integrarla y declarar improcedente dicha impugnación conforme al artículo trescientos; apartado cinco, del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos; integrando la Ejecutoria Suprema de fojas nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres, del once de marzo de dos mil nueve: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución dictada en la sesión de audiencia de fojas siete mil seiscientos uno, del nueve de agosto de dos mil seis, que declaró fundada la

excepción de prescripción deducida por el acusado José Humberto Rodríguez Carrillo por los delitos contra la Función Jurisdiccional - encubrimiento, y contra la Fe Pública - falsedad genérica en agravio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial; CORRIGIERON el extremo de los vistos, fundamento jurídico segundo y parte resolutiva de la citada Ejecutoria, a fin de tener la excepción planteada por la defensa del acusado Romero Herrera y los hechos imputados también a los acusados Vallejos Salas, Romero Herrera y Tafur López como delito contra la Administración de Justicia - encubrimiento real y no encubrimiento "personal" como se consignó de manera errónea; declararon IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc contra la resolución que es materia de grado; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

**CALDERON CASTILLO**